



**IRMA PINEDA
SANTIAGO**
DIPUTADA LOCAL

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 12 diciembre de 2025

Oficio: LXVI/DIPS/177/2025

Asunto: inscripción iniciativa

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RE AIRE D
12 DIC 2025
9:48 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

IRMA PINEDA SANTIAGO diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Lo anterior, para que sirva agendarlo en el orden del día de la Sesión Ordinaria que celebre este Honorable Congreso.



ATENTAMENTE
"TODO EL PODER AL PUEBLO"

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO Diputada

LXVI LEGISLATURA

DIP IRMAA

IRMA PINEDA SANTIAGO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RE AIRE D
12 DIC 2025

DIRECCIÓN DE APoyo, Legislativa
y Comisiones

**C. EVA DIEGO CRUZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

IRMA PINEDA SANTIAGO, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus vertientes y dimensiones, es **violencia contra la mujer, por el simple hecho de ser mujer**.

Antes del inicio del sexenio del presidente López Obrador, el índice de feminicidio y homicidios contra nosotras resultaba inaudito. Informes de 2018 señalaban una numeraría de 305, para 2020, el año más fatídico reportó cerca de 987 mujeres muertas en México.

Las cifras de incidencia delictiva del fuero común 2015-2025 que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero de 2015 a julio de 2025, junto con el estudio que realiza el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) como responsable del seguimiento al Programa Nacional para la

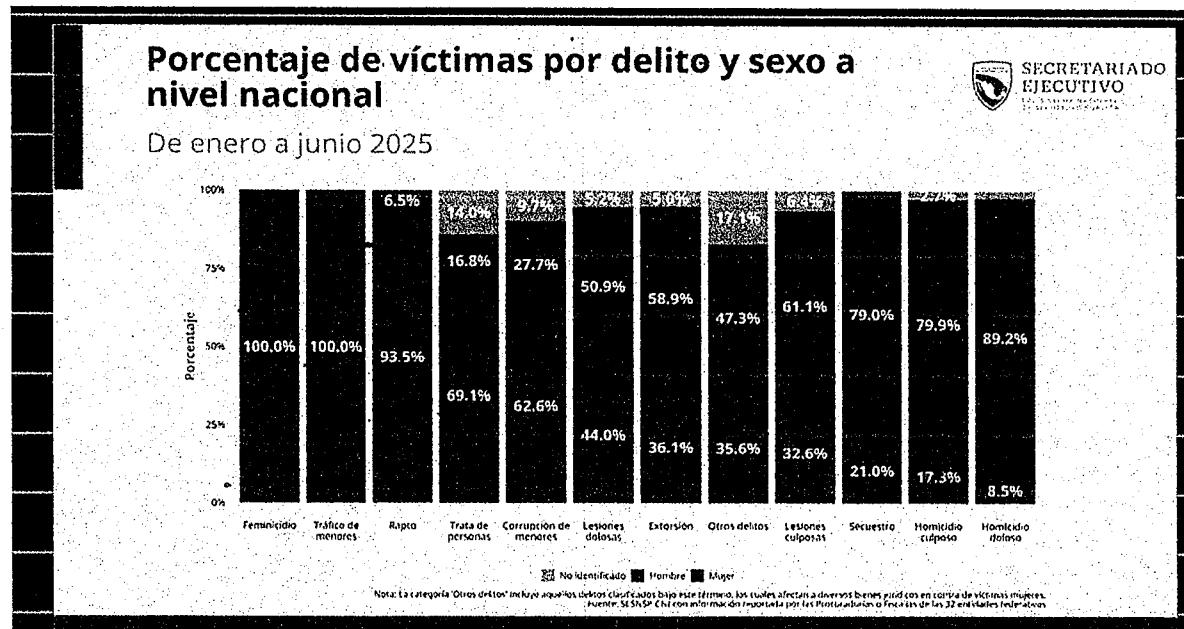
Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024 (PROIGUALDAD), reportan que se han registrado 1082 feminicidios de mujeres en México, de los cuales.

De estos feminicidios contra niñas y mujeres, 201 han ocurrido en Guanajuato, seguido por Baja California (103) y Estado de México (92).

Del mismo modo, si sumamos los 1,082 homicidios dolosos de mujeres a los 1628 homicidios culposos que tuvieron lugar en el mismo periodo, obtenemos que un total de 2,710 asesinatos de niñas y mujeres han sido registrados a nivel nacional de enero de 2015 a julio de 2025.

Información visible en:

<https://drive.google.com/file/d/1QmpEL295Q4OAHd1fKvrwU76sMPuoOMM5/view>



Ahora bien, es cierto que en el primer semestre de 2025 la cifra de feminicidios redujo considerablemente. Los datos nacionales a un reflejan un promedio de dos

feminicidios por día; aunque esta cifra es menor que años pasados, todavía es alarmante. Lo anterior, empata con la implementación de políticas públicas del presente sexenio, así como de movimientos feministas que han reivindicado la nueva conciencia social, permitiendo que disminuyan estas cifras; sin embargo, aún no podemos asegurar que nos encontramos en una primavera, y es que pareciera que, de enero a junio de 2025 a la fecha, la incidencia sufrió un repunte alarmante hasta sumarse 338 homicidios dolosos de mujeres, según revelan cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Sin embargo, debemos remontarnos al periodo comprendido entre los años 2019-2021, donde se demuestra con datos sensibles y crudos que fue el momento más sangriento e injusto para las mujeres en el país. Se calcula que en ese año ocurrieron 1006 muertes por violencia de género. Basta recordar las palabras del Fiscal General de la República Alejandro Gertz: "los asesinatos de mujeres por motivos de género han crecido 137% en los últimos 5 años en México".

Las medidas o políticas de estrategia implementadas por el Estado no han logrado contener la incidencia; por nuestra parte, los legisladores hemos puesto el empeño en incrementar las penas cuando el delito se produce en razón de género; las organizaciones civiles y activistas lanzan y evocan performance que buscan la concientización; marchas y protestas que confrontan, gritan y que buscan con "NI UNA MÁS" sacudir la conducta social de México.

Y aun así, el índice de violencia hacia las mujeres aumenta.

Cuando se habla de violencia de género o por razones de género, se refiere a la violencia dirigida hacia las mujeres y cometida por un hombre, independientemente del tipo de relación entre la víctima y el victimario o, incluso, por el propio Estado.



Cualquiera de los tipos de violencia existentes (física, sexual, psicológica, económica, patrimonial y política) puede ocurrir tanto en el ámbito privado, es decir, en las relaciones familiares, por citar un ejemplo, o en el público, es decir, en la esfera laboral, en las escuelas, en las calles, el parque, el transporte público, etcétera.

Si bien a escala internacional han existido importantes esfuerzos por sancionar, evitar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, mismos que se han plasmado básicamente en las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará. Instrumentos que, cabe señalar, han sido firmados y ratificados por el gobierno mexicano, estos postulados no han sido incorporados a la legislación de nuestro país de manera inminente y los que sí, no han sido ejecutados.

No obstante, también en México se han hecho esfuerzos importantes para legislar en materia de discriminación y violencia en contra de las mujeres, lamentablemente no se ha hecho con la fuerza y vehemencia legislativa que se requiere y vemos cómo el fenómeno, hasta hace relativamente poco con furia y saña. De ahí la urgencia de adoptar medidas tales como la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Sin embargo, el Estado mexicano no ha roto las inercias misóginas y sexistas, y ya sea por omisión o de forma tolerada, través de la insensibilidad por parte de los operadores judiciales, demora en la iniciación de investigaciones o en la propia impartición de justicia, colaborando en la negligencia e impidiendo que las mujeres tengan acceso al derecho a la justicia y la reparación del daño para las víctimas de violencia. Frente a las deficiencias procesales, la jurisprudencia internacional ha insistido que se deben de eliminar todos los obstáculos que no tienen

reconocimiento jurídico que impidan la debida investigación de los hechos relacionados con las muertes violentas de mujeres y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales. Se deben fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres.

No es suficiente que exista una fiscalía especializada para la atención de delitos contra la mujer por razón de género mucho menos un Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del delito de feminicidio en el Estado de Oaxaca, mientras se sigan permitiendo y tolerando esta clase de conductas que atentan contra la vida, la dignidad humana, la libertad y el sano desarrollo de las mujeres oaxaqueñas.

En el actual dispositivo normativo, es decir, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia políticamente se adoptaron medidas para persuadir al agresor para que se abstengan de dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad, tales como la reeducación, la amonestación incluso, el exhorto a que evite comportarse de ese modo. Sin embargo, estas no atacan el problema de raíz, al menos de la lectura a la presente Ley no se detonan medidas que tengan implicaciones económicas o de carácter coercitivo del Estado ante estas conductas.

Esta es la finalidad de la presente iniciativa, prever un viólentometro, es decir, un Listado de Agresores feminicidas en el estado de Oaxaca, en el que advierta del comportamiento de los hombres hacia las mujeres, máxime si el agresor es un servidor público, a fin de que los distintos niveles de gobierno coadyuven a desvincular, en primera instancia al agresor y, en efecto dominó, provoque las inercias procesales ante las autoridades que imputen y finquen responsabilidades.

En dicho Listado, se debe dar vista a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para que esta a su vez, corrobore que se trate de algún servidor

público e inicie la baja correspondiente. Lo anterior, pues no obstante de los cargos o sanciones penales a que haya lugar por la agresión en razón de género, la investidura de funcionario público no se debe ser obstáculo, escudo o interferencia para aplicar todo el peso de la ley en contra del agresor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción X del artículo 2; se adiciona la fracción VII al artículo 20 BIS; se adiciona un segundo párrafo al artículo 22; se reforma la fracción VI al artículo 33; se reforma la fracción XI del artículo 42; se reforma la fracción IV al artículo 46 y se adiciona la fracción XIV BIS del artículo 51 todos, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 2. Los objetivos de la Ley son:

I a IX...

X. Consolidar la cultura de la denuncia, así como encauzamiento de carpetas de investigación a quien resulte responsable de agresiones hacia la mujer, ya sea por comisión o tolerar conductas que sean consideradas violentas en términos de la presente Ley; y

XI...

XII...

Artículo 20 Bis. Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I.;
- II.;
- III.;



- IV. ... ;
- V.
- VI.
- VII. **Informar a los órganos de control de las dependencias gubernamentales, así como a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de los agresores de violencia feminicida a fin de que ésta, realice el listado correspondiente y de advertir de que se trata de servidor público estatal o municipal iniciar la separación inmediata del cargo. De igual caso, no podrán ingresar a la administración pública quienes previamente se encuentren dicho Listado**

Artículo 22.

A nivel estatal, se creará una Lista de agresores de violencia feminicida que advierta su comportamiento evitando con ello, continuar como funcionario, en su caso, de la administración pública.

Artículo 33. Son materia de coordinación entre el gobierno del Estado y los Municipios:

- I. ... ;
- II. ... ;
- III. ... ;
- IV. ... ;
- V. ...; e

VI. Informar a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de los agresores de violencia feminicida a fin de que ésta, realice el listado correspondiente y de advertir de que se trata de servidor público estatal o municipal iniciar la separación inmediata del cargo

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

- I. ...;
- II. ...;



- III. ...;
- IV. ...;
- V. ...;
- VI. ...;
- VII. ...;
- VIII. ...;
- IX. ...;
- X. ...;
- XI. **Consolidar la cultura de la denuncia, así como encauzamiento de carpetas de investigación a quien resulte responsable de agresiones hacia la mujer, ya sea por comisión o tolerar conductas que sean consideradas violentas en términos de la presente Ley y crear el Lista de agresores de violencia feminicida**

X a XXI.-

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema, así como requerir y recabar de las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas, los datos relativos a casos de violencia en contra de las mujeres, **a fin de alimentar el Listado de agresores feminicidas;**

V a XI.

Artículo 51. En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones con Perspectiva de Género para:

I a XIV.;

XIV BIS. Generar la base de datos que contenga el Listado de agresores de violencia feminicida;

XV a XVI.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

